

EN EL NOMBRE de Dios Todo Poderoso

Yo Sancho por la gracia de Dios Rey de Navarra
hago esta Carta de Confirmacion y roboracion a vos
todos mis pobladores de la nueva Victoria assi a los
que soys presentes como a los que fueredes. Hamepla
rido de buena voluntad y sano entendimiento de
os poblar en la dha villa a la qual he puesto nuevo nom
bre a saber Victoria que antes se llamava gasteyz. y
os doy y otorgo que en todos los juizios y causas y negocios
vros ayays y tengays el mismo fuero y en todo el tiempo q
los vezinos de Logrono tienen y poseen excepto que
los clérigos e infanzones que en vra poblacion os
pluguiere rescibir no tengan cassas en vra poblacion mas
lores que las dhas y en todo vro comun neg
pechen con vossos y tambien en vras y glessias las
quales me refengo por proprias Capillas el Obispo no
resciba sino la quarta parte de los diezmos y los
clérigos que en ellas estubieren resciban en paz las
tres partes de los diezmos y todas las ofrendas de las
y glessias y para que mas plenaria mente cada
cosa de costumbre y fuero a vosotros dado setenga
en memoria os doy la dha villa que se llama nueva
Victoria con todos sus terminos poblados y yermos
que al presente posee o en alguntpo poseyo y con
todas sus pertenencias que le pertenescan o deuen
pertener antes que aya agricolas y labradores
que antes alli fueron y que en el lugar a ellos



allí seña la do quisieren quedar tengan a parte la
 mitad de las heredades y Vosotros. Quisierdes nuevos
 tengays la otra mitad y la diuidays entre Vosotros
 y donde quiera que hallaredes madera para hazer
 casas y leña para quemar tomadla sin alguna
 contradiccion excepto las dehesas conosciadas en q
 no es lícito tomar. Tambien Vos bueyes y vacas
 y bestias pagad con de quiera que yerrays ha
 llaredes y no pagueys derecho de yerrua. Si la misma
 noche a Vos terminos tornaren tambien todas las he
 redades de Vro Patrimonio que agora teneys podis de
 aqui adelante podreys adquirir o comprar las ten
 gays libres y francas y nunca pecheys por ellas
~~por el~~ ~~en~~ ~~alguna~~ ~~cosa~~ ~~sin~~ ~~la~~ ~~voluntad~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~señores~~
 Voluntad. Y el que por el rey tubiere la Villa nun
 ca los haga fuerza en cosa alguna y no ponga sobra
 Vosotros merino extraño ni sayon sino el que tuviere
 des por Vezino. Y si fusero en vras casas por
 fuerza y sacare de ellas alguna cosa violenta m^{te} y allifue
 re muerto y peche al rey cient mrs y otros ciento al señor
 de la casa y su cuerpo sea en sus deley y tengays si
 empre alder de Vros Vecinos el que eligierdes y si no
 fuere bueno y fiel mudad le q^u quisierdes y no tome
 de Vosotros nouena ni arinzauió sino que el que el homi
 cidio soca lumina ouiere tomado placara al alder y al
 sayon. Si algun hombre fuere muerto en vra villa o en
 Vros terminos por el no deys homicidio de comun conceso emper
 si vno matare a otro y dos Vezinos lo atediguere el otro homicida peche

cc l sueldos y otros cc l sueldos por el alma del rey
 se perdonen / y asi debidas las calumnias sueltas la mi
 tad y no se escriba en este privilegio sino lo que aueys
 de pechar / Si algun hombre en vna villa. Sacare yerro
 amolado para herir a hombre o muger pierda la mano
 derecha o rescata la si el señor de la villa por vno fiuro
 jelo pudiere afirmar y prouar que qualquiera que
 por fuerza encerrare hombre en cassa peche treinta
 sueldos y el que sacare de vna cassa por fuerza pren
 da o fiera cosa peche treinta sueldos y Si alguno hi
 viere a otro de tal manera que salga sangre peche
 v. sueldos y si no saliere sangre peche dos sueldos
 y vj. dineros y si el que fuere herido desto no tubie
 ra su juramento del otro. Si alguno
 hiere muger cassada y ella pudiere dar desto tes
 tigos legales el mal hecho peche xxx sueldos empero
 fino lo pudiere prouar o ya su juramento si la mu
 ger hiere a hombre que tiene muger peche treinta
 sueldos y si le tomare por los cabellos o por la barba
 o por sus companones rescate la mano por quanto pu
 diere tener el amor y gracia del señor o sea vergue
 ada y si la muger hiere a otra que tenga mari
 do o la tirare las bocas o la tomare por los cabellos
 peche diez sueldos. Si alguno hallare hombre en
 su quarto o en su vna de dia haciendo dando peche
 s. sueldos y si fuere hallado de noche peche x. sueldos
 y si el mal hecho negare el señor de la heredad jurara

y habra la mitad de la calumnia y el señor
de la villa la otra mitad. Si el caballo o yegua
fuere de día tenga en prenda anqueiras 6. dineros
y si de noche .x. y. dineros y si en esta prenda se murie
re el caballo .c. sueldos. Seden por el y por la yegua
.l. sueldos. El mulo y asno tengan anqueiras de
día tres dineros de noche .v. dineros. y si muriere
en esta prenda .xx. sueldos / tengays licencia libre
de mercar, ovejias y otros animales para carne y tam
bien ropa y no deys por ende auctor fino dad v^{ra} fu
ra quello comprastes. Impero si Caballo o yegua o
mulo o buey o asno comprades con testigo del cami
no del Rey o del mercado no deys auctor fino jura
reys que lo comprastes esto y no sabeys de que hom
bre y nombrareys el precio y el os dara el precio q
distes y cobrara su bestia. Impero jurara primero
que no vendio esta bestia ni la dio ni la presto fino
que le fue hurtada. el Vecino o estrano que debiere
dar o rescibir juramento no jure en otro lugar fino
en la yglesia de Sant. Miguel que esta a la puerta
de v^{ra} villa y si la qui feredes soltar por amor de
Dios no peche Calumnia el deudor del juram^t
ni el receptor y el que saliere fiador no responda
en juyzio desde medio año en adelante. Tengays v^{ra}
medianero a la puerta de v^{ra} villa y alli hazed
derecho qual fuere juzgado a todos los hombres
que de vosotros tubieren rencor y no tengays fice
ro de yerro ni de agua caliente ni de Batalla

Si alguno tuviere Rencor de Joss nob y as lo
 pudiere prouar con dos vezinos vros pecharays la la
 cemma que fuere juzgada. y si no lo pudiere probar
 o ya su juramento y sueltele en paz y otro hombre
 no esto muera si vezino vro no fuere. Si el q
 por el Rey tuviere la villa tenga Rencor de algun
 vro vezino pechele fianca y si al no pudiere darle
 fianca trayale por medio dela villa y si tampoco alli
 no diere fianca pongale desfues en la carcel y al sa
 lir no de carcelase mas si de algun estrano tema
 Rencor y el por vro fuero no hubiere cumplido el
 derecho pongale en la carcel y al salir de de car
 celase xij. dineros. y si alguno de vosotros tiene
 Rencor de otro muerda el fello del Rey y si sobre
 el fello no diere fianza antes que pase la noche
 pechara dos sueldos y seys dineros y qual quicra
 que entre vosotros comprare heredad comprela por
 Carta y tenga dello testigos y fianza. y el que hu
 biere hecho molino en su propia heredad o horno ten
 gale libre y franco y no de ende por el parte al Rey
 si le hubiere hecho en aguas o heredad del Rey el
 Rey no tome parte el primer año y pasado el pri
 mer año ponga la mitad en costas y mission y de
 la renta tome la mitad. No tengays fuero de
 pesquisa ni de maneria ni de Sayoma ni bonga
 y son Rueste fino fuere en batalla Campal y el q
 viere a vra villa con mercaderia no de lezda

Sino endia de Mercado. Si el q hubiere la
Villa por el Rey o otro hombre os quisiere llevar an
te el Rey por algun Juyzio longays vras corseras
de venir como aveys acostumbrado cada año para
la fiesta de Sant Miguel de cada cassa dad a mi
y a mis Successores los sueldos y Sino ficere de vtra
buena voluntad ningun otro Servicio hagays. Todo
lo Sobre dho y lo demas que es de fuero de lo grorio
bos doy y confirmo y a todos vros descendientes
para que lo ayays y posseays Saluo y libre agora
y para Siempre Saluam^{te} fidelidad y de vdos mis
descendientes agora y para Siempre amen. Yo
el Rey Don Sancho esta carta que mande hazer
loo y de propria mano fago esta seria de confir
macion. Hecha la Carta en Stella el mes de Sep
tiembre hera de mill. y cc. y xix. Reynando
yo el Rey Don Sancho por la gracia de Dios en
Auarra y Tudela en mi Senorio. H.

Estobien y fel^{te} p^{re}ndy^{te} ib
de latm en Castellano Jor^{te} m^{te}

El Rey gran
Sec^o y curubano de su m^{te}

el p^o privilegio de la poblacion e vito^a.
traduzido de latin en romance por el
señor de la real m^{te} q por ello tiene.

n^o C. CC XL

que en nuestra población de Logroño
cabe no tengamos casas en nuestra pobla-

En el nombre de Dios todo Poderoso:
Yo Sancho por la Gracia de Dios, Rey de
Nabarra, hago esta Carta de Confirma-
cion y roboracion a vos todos mis pobla-
dores de la nueva VICTORIA, asi a los
que sois presentes, como a los que fuere-
des. Hame placido de buena voluntad
y sano entendimiento de os poblar en
la dicha Villa, a la qual he puesto nue-
vo nombre asaber VICTORIA que antes
se llamaba GASTEIZ, y os doy y otor-
go que en todos los juicios y causas y
negocios vuestros, hayais y tengais el
mismo Fuero y en todo el tiempo que
los Vecinos de Logroño tienen y poseen,
excepto que los Clerigos e Infanzones

B

que en vuestra poblacion os pluguiere res-
cibir, no tengan Casas en vuestra pobla-
cion mas libres que las vuestras y en
todo vuestro comun negocio pechen con
vosotros, y tambien en vuestras Igle-
sias las quales me retengo por proprias
Capillas, el Obispo no resciba sino la
quarta parte de las Diemas, y los
Clerigos que en ellas estubieren resciban
en paz las tres partes de los Diemas
y todas las ofrendas de las Iglesias,
y para que mas plenariamente cada
cosa de costumbre y fuero a vosotros
dado se tenga en memoria, os doy la
dicha Villa que se llama nueva Vic-
toria, con todas sus terminos poblados
y yermos que al presente poseen, o en
algun tiempo poseyó, y con todas sus
pertenencias que le pertenescen o de-

ben pertenescer antes que habia agri-
colas y labradores que antes alli fueron,
y que en el lugar a ellos alli señalado
quisieren quedar tengan a parte la
mitad de las heredades, y vosotros que
sois nuevos tengais la otra mitad, y la
dividais entre vosotros, y donde quiera
que hallarades maderá para hacer Casas,
y leña para quemar tomaldo sin al-
guna contrariedad, excepto las dehesas
conoscidas en que no es licito tomar. Tam-
bien vuestros bueyes, y Ovejas y bestias pas-
can donde quiera que hiervas hallare-
des, y no pagueis derecho de hierva si la
misma noche a vuestros terminos tor-
naren, tambien todas las heredades de
vuestro patrimonio que agora teneis o
desde aqui adelante podreis adquirir o
comprastes las tengais libres y francas
y nunca pecheis por ellas mortura ni
algun debito sino haced de ellas toda

vuestra voluntad: Y el que por el Rey
tubiere la villa nunca os haga fuerza
en cosa alguna, y no ponga sobre voso-
tros Menino extraño ni Sayon, sino
el que tubierdes por vecino, y si su tie-
rro entrare en vuestras Casas por
fuerza y sacare de ellas alguna cosa
violentamente y alli fuere muerto, y
peche al Rey Cient maravedis y otros
ciento al Señor de la Casa, y su cuerpo
sea en Justicia del Rey. Tengaís siem-
pre Alcaldes de vuestros Vecinos el
que eligierdes, y sino fuere bueno y fiel
mudadle quando quisierdes, y no tome
de vosotros Novena ni Arinzarico, si-
no que el que el omicidio ó calumnia
oviere tomado placara al Alcalde y al
Sayon. Si algun hombre fuere muex-
to en vuestra villa ó en vuestros ter-
minos, por el no deis homicidio de co-
mun Concejo, empero si uno matare
á otro y dos vecinos lo atestiguaren

el dicho homicida peche CCL sueldos
y otros CCL sueldos por el anima del
Rey se perdonen, y asi de todas las
calumnias suelto la mitad y no se es-
criba en este previllejo sino lo que ha-
beis de pechar. Si algun hombre en
vuestra villa sacare hierro amolado
para herir à hombre ò muger, pierda
la mano derecha, ò rescatela si el Se-
ñor de la villa por vuestro fuero se lo
pudiere afirmar y probar, que qualquie-
ra que por fuerza encerrare hombre en
Casa peche treinta sueldos, y el que
sacare de vuestras casas por fuerza pren-
da ò otra cosa peche treinta sueldos, y
si alguno hiriere à otro de tal manera
que salga sangre peche V sueldos, y si
no saliere sangre peche dos sueldos y
VI dineros, y si el que fuere herido, de
esto no tubiere testigos, oya el juramen-
to del otro. Si alguno hiriere muger
casada y ella pudiere dár de esto testigos
legales, el malhechor peche XXX sueldos

empero sino lo puidiere provar oya su
Juramento: Si la muger hiriere a hom-
bre que tiene muger peche treinta su-
eldos, y si le tomare por los Cabellos
o por la barba o por sus companones
rescate la mano por quanto puidiere
tener el amor y gracia del Señor o
sea vergueada; y si la muger hiriere
a otra que tenga marido o la tirare
las trcas o la tomare por los Cabellos
peche diez sueldos. Si alguno hallare
hombre en su huerto o en su viña de
dia haciendo daño peche 5 sueldos, y si
fuere hallado de noche peche X sueldos,
y si el malhechor negare, el Señor de
la heredad jurara y habra la mitad
de la calumnia, y el Señor de la villa
la otra mitad. Si el Caballo o yegua
fuere de dia tenga en prenda anqueras
6 dineros, y si de noche XII dineros, y
si en esta prenda se muriere el Caballo
C. sueldos se den por el, y por la yegua L.
sueldos. El mulo y asno tengan anqueras

de dia tres dineros, de noche VI. Dineros,
y si muriere en esta prenda XX sueldos.
Tengais licencia libre de mercar oves
y otros animales para carne, y tambien
ropa y no deis por ende auctor, sino dad
vuestra Jura que lo comprastes, empero
si caballo o yegua o mulo, o buey, o as-
no comprades con testigo del camino del
Rey o del mercado, no deis auctor sino
jurareis que lo comprastes esto, y no sa-
beis de que hombre y nombrareis el pre-
cio, y el os dara el precio que distes, y
cobrara su bestia, empero jurara prime-
ro que no vendio esta bestia, ni la dio,
ni la presto, sino que le fue hurtada.
El vecino o extraño que debiere dar o re-
cibir juramento, no jure en otro lugar
sino en la Iglesia de Sant Miguel que
esta a la puerta de vuestra villa, y si la
quisieredes soltar por amor de Dios no
peche calumnia el deudor del juramento
ni el receptor; y el que saliere fiador no
responda en juicio desde medio año en ade-

lante. Tengaís vuestro medianero à la
Puerta de vuestra villa y alli haced de-
recho qual fuere juzgado à todos los hom-
bres que de vosotros tubieren rencor, y
no tengaís fuero de yerro ni de agua ca-
llente ni de Batalia. Si alguno tubie-
re rencor de vosotros y os lo puidiere pro-
bar con dos Vecinos vuestros pecharéis
la calumnia que fuere juzgada, y si
no lo puidiere probar oya su Juramen-
to y sueltele en paz y otro hombre no
os lo muera, si vecino vuestro no fuere.
Si el que por el Rey tubiere la villa ten-
ga rencor de algun vuestro Vecino pe-
che la fianza, y si al no puidiere dalle
fianza, trayale por medio de la villa, y
si tampoco alli no diere fianza ponga-
le despues en la Carcel, y al salir no de
Carcelage; mas si de algun extraño te-
nia rencor y el por vuestro Fuero no hu-
biere cumplido el derecho pongale en la
Carcel, y al salir de de carcelage XIII di-
neros; y si alguno de vosotros tiene

rencor de otro muestrele el Sello del Rey
y si sobre el sello no diere fianza an-
tes que pase la noche pechara dos su-
eldos y seis dineros: Y qualquiera que
entre vosotros comprare heredad, com-
prela por Carta y tenga de ello testigos
y fianza: Y el que hubiere echo Molino
en su propia heredad o horno tengale
libre y franco, y no de ende por el par-
te al Rey: Si le hubiere echo en agua
o heredad del Rey, el Rey no tome par-
te el primer año, y pasado el primer
año ponga la mitad en costas y mision
y de la renta tome la mitad. No ten-
gais fuero de pesquisa, ni de maneria,
ni de sayonia, ni vengaís en hueste
sino fuere en batalla campal: Y el
que viniere a vuestra villa con mer-
caderia no de leada sino en dia de
mercado. Si el que tubiere la villa
por el Rey o otro hombre os quisiere
llevar ante el Rey por algun juicio
tengais vuestras corseras de benin

como habeis acostumbrado cada año
para la fiesta de San Miguel: De ca-
da casa dad à mi y à mis subcesores
dos sueldos; y sino fuere de vuestra bue-
na voluntad ningun otro servicio hagais.
Todo lo sobredicho y lo demas que es de
Fuero de Logroño vos doy y confirmo y
à todos vuestros descendientes para que
lo hagais y poseais salvo y libre agora
y para siempre, salva mi fidelidad y
de todos mis descendientes agora y pa-
ra siempre amen. Yo el Rey D.ⁿ San-
cho questa Carta que mande hacer lóo
y de propria mano hago esta Señal de
confirmacion. Hecha la Carta en Strella
el mes de septiembre Era de mill y CC.
y XIX. Reynando Yo el Rey D.ⁿ San-
cho por la Gracia de Dios en Nabar-
ra y Tudela en mi Señorio. ✠ = Esta
bien y fielmente traducido de Latin
en Castellano por mi Diego Grañan
Secretario y Escriuano de su Ma-

gestat.

gestat. ~ ~ ~ ~ ~